

Señores.

**JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

[ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL  
**RADICADO:** 500013103001-2025-00021-00  
**DEMANDANTE:** CATALINA ALVAREZ DUQUE Y OTROS  
**DEMANDADOS:** ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

**ASUNTO:** OPOSICIÓN AL MEMORIAL DE LOS DEMANDANTES DE FECHA 07 DE JULIO DE 2025

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT No. 860.026.182-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 5107, otorgada el 05 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, tal como consta en el expediente. Comedidamente me permito presentar **OPOSICIÓN AL MEMORIAL** allegado por la parte actora el pasado 07 de julio de 2025, en los siguientes términos:

**I. FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN.**

Procedo a presentar oposición frente al memorial radicado por la parte demandante el 7 de julio de 2025, titulado “Pronunciamiento frente a la nueva contestación a la demanda y llamamiento en garantía por parte de Allianz Seguros S.A.”. Dicho escrito hace referencia a la contestación de la demanda y llamamiento en garantía radicado por esta representación el 3 de julio de 2025, frente al cual el demandante solicita que no se tenga en cuenta la “nueva contestación a la demanda” y que únicamente se valore la contestación al llamamiento en garantía, bajo el argumento de que en dicho escrito se modificó el capítulo correspondiente a la contestación, en contraste con lo inicialmente allegado el 30 de abril de 2025.

En consecuencia, me permito exponer a continuación las consideraciones jurídicas que sustentan la improcedencia de la solicitud elevada por el extremo actor y oponerme formalmente a la misma, en los siguientes términos:

**1. EL LLAMADO EN GARANTIA SE ENCUENTRA FACULTADO PARA CONTESTAR DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN UN SOLO ESCRITO – ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Es preciso señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, el llamado en garantía, independientemente de que ya se encuentre vinculado al proceso, está habilitado para presentar en un solo escrito la contestación tanto de la demanda principal como del llamamiento en garantía, es por ello que, aunque se deja por sentado que tanto en el memorial de contestación allegado el 30 de abril de 2025 como en el allegado el 3 de julio de 2025 se ha sostenido la misma línea de defensa, lo cierto es que, cuando Allianz Seguros S.A. fue vinculada a través del llamamiento en garantía asumió la defensa en los estrictos términos permitidos por la norma, la cual habilita para contestar la demanda y llamamiento en un solo escrito, por lo que, tal conducta no solo es procesalmente admisible sino que no va en perjuicio de los derechos de la parte demandante, quien a su turno cuenta con cinco días para recorrer tales excepciones y presentar las pruebas que estime pertinente, por lo que, el sentenciador debe tener en cuenta la contestación radicada por este extremo el 3 de julio de 2025.

Al respecto, es evidente que la regulación procesal frente al llamamiento en garantía es inequívoca y clara al indicar que el llamado puede proceder a contestar la demanda y llamamiento en un escrito y no condiciona tal hecho al presupuesto de que ese llamado ya haga parte del proceso como demandado, por ende, donde la norma no hace distinciones le está prohibido hacerlas al interprete, de tal suerte que, basta con referirse al contenido de la norma procesal que regula la materia para confirmar lo aquí mencionado, veamos:

*“Artículo 66. Trámite.*

*Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del*

artículo

anterior.

**El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes". (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).*

Es claro que el artículo 66 del Código General del Proceso habilita expresamente al llamado en garantía para contestar en un solo escrito tanto la demanda inicial como el llamamiento en garantía, sin que dicha facultad se restrinja por el hecho de que, en una etapa anterior, se hubiese presentado una contestación a la demanda. Lo anterior se explica porque el llamamiento en garantía genera una nueva relación procesal que puede impactar la defensa planteada en el proceso, lo cual permite al llamado ejercer el derecho de defensa tanto frente a la contestación inicial como resistir las pretensiones que su llamante a planteado. Negar la posibilidad de que se tenga en cuenta la nueva contestación desconocería la finalidad de la norma, vaciaría de contenido la figura del llamamiento en garantía por cuando delimitaría las posibilidades que tiene el llamado que también concurre en calidad de codemandado. Por tanto, la contestación presentada de manera conjunta no solo es procedente, sino que debe producir todos los efectos jurídicos correspondientes, en tanto no se vulnera ninguna garantía procesal y se respeta la estructura legal prevista en el artículo 66 CGP.

En conclusión, la interpretación sistemática y finalista del artículo 66 del Código General del Proceso permite afirmar que el llamado en garantía se encuentra plenamente facultado para presentar en un solo escrito la contestación de la demanda principal y del llamamiento, aun cuando con anterioridad ya hubiese contestado la demanda. Esta facultad, lejos de ser una irregularidad, constituye una manifestación legítima del derecho de defensa y del principio de economía procesal, pues reconoce que la vinculación del llamado en garantía puede modificar el panorama jurídico del proceso y exige que se le permita ejercer plenamente

su defensa sin que aquella solo pueda o deba pronunciarse frente al llamamiento que le ha efectuado su asegurado. Por lo tanto, la contestación conjunta debe admitirse y desplegar plenos efectos jurídicos, garantizando así la coherencia del trámite procesal y la protección efectiva de los derechos de las partes.

## **2. SE MANTIENE LA MISMA LINEA ARGUMENTATIVA Y DE DEFENSA, ADEMÁS NO SE TRANSGREDEN DERECHOS DEL EXTREMO DEMANDANTE**

Aunado a lo anterior, es importante precisar que la defensa planteada en el escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía, radicado el 3 de julio de 2025, mantiene de manera consistente la misma línea argumentativa que fue expuesta en la contestación de la demanda inicial presentada el 30 de abril de 2025. En efecto, en ambos escritos se ha buscado demostrar ante el Despacho, de forma coherente y estructurada, la ausencia de un nexo causal entre el hecho generador y los daños alegados por la señora Catalina Álvarez Duque, así como la configuración de circunstancias que constituyen causales de exclusión de cobertura previstas en la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022794691 / 0. Asimismo, se ha sostenido de manera reiterada que recae sobre la parte demandante la carga procesal de acreditar los elementos esenciales de la responsabilidad, tal como lo exige el ordenamiento jurídico, y se ha advertido que la tasación de los perjuicios alegados resulta notoriamente desproporcionada y, por tanto, improcedente.

Por lo anterior, está claro que el planteamiento defensivo no ha variado en lo sustancial entre uno y otro escrito, es decir que tampoco existe vulneración de las garantías procesales de las partes, como lo pretende hacer ver la parte accionante. En ese sentido, no se configura vulneración alguna a las garantías procesales de las partes. En efecto, se trata de un acto procesal permitido y realizado con plena transparencia, en conocimiento de todas las partes intervinientes. El proceso mismo prevé mecanismos adecuados para que cada parte exponga y defienda su posición, y para que el extremo activo, si lo estima necesario, refute los argumentos propuestos en la contestación a través del trámite de traslado de las excepciones. Este momento procesal constituye precisamente la oportunidad idónea para solicitar pruebas y controvertir las afirmaciones realizadas por la parte convocada. Así las cosas, resulta evidente que la actuación procesal mencionada no transgrede derecho alguno, ni afecta el debido proceso de las partes. En este orden de ideas, carece de fundamento lo sostenido por el extremo demandante en el memorial presentado el 7 de julio de 2025, al cuestionar la presentación conjunta del escrito de contestación y el llamamiento en garantía. Ello por cuanto el artículo 66 del Código General del Proceso faculta expresamente al llamado en garantía para presentar, en un solo escrito, tanto la contestación de la

demanda principal como la del llamamiento, incluso en los eventos en que dicho sujeto ya se encuentre vinculado al proceso. Limitar esta posibilidad, como lo pretende la parte actora, desconocería el contenido y alcance de la norma procesal, vulneraría el derecho de defensa y contradicción que orientan el trámite judicial.

Por tanto, la presentación del escrito del 3 de julio de 2025 no solo resulta procedente, sino que también debe producir plenos efectos jurídicos, en cuanto constituye una actuación válida dentro del marco legal previsto para garantizar la adecuada contradicción frente a las nuevas circunstancias procesales derivadas del llamamiento en garantía.

## II. SOLICITUD.

Por lo anterior, respetuosamente de permiso solicitar al Honorable Despacho lo siguiente:

**PRIMERO:** Se **DESESTIME** el pronunciamiento presentado por la parte demandante el 7 de julio de 2025 y, en consecuencia, se reconozca como válida la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía radicados el 3 de julio de 2025 por parte de Allianz Seguros S.A.

## III. NOTIFICACIONES.

Al suscrito en la Carrera 11A No. 94A - 23 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C. o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.